

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003043-2019-00226-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** presentado por la parte demandada contra auto emitido el **02/03/2020**, mediante el cual se decretó el embargo sobre la quinta parte que exceda del salario MLMV que devengue el demandado en la empresa BDO COLOMBIA (fls 41-43).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El extremo demandado aseveró que la medida cautelar sobre su salario aviene gravosa, como quiera que a favor del demandante tiene constituido gravamen hipotecario respecto a un inmueble situado en Pitalito Huila, mismo sobre el cual ya se ha ordenado su embargo.

Que fue la elección del acreedor instaurar un “*proceso singular*” en vez de haber promovido uno donde se hiciera efectiva la garantía real.

Con todo, aseguró que el valor comercial del inmueble en mención asciende a \$ 140.000.000 Mcte, con el cual se entiende garantizado el recaudo de la obligación, “*siendo problema de la parte demandante si registra o no la medida cautelar*”.

Por lo anterior, instó que se revoque la cautela sobre el salario del accionado, o en su defecto, se conceda la apelación.

2. Del embate se corrió traslado al actor quien reconoció la existencia del gravamen hipotecario, aclarando que no está interesado en el inmueble, pues su propósito es que “*el demandado pague la totalidad de la obligación*”.

Agregó que el avalúo del bien para el año 2011, según la anotación No. 16 del certificado de tradición corresponde a \$ 12.000.000 Mcte, con el cual de todas formas no se alcanza a cubrir lo adeudado (fl 45).

CONSIDERACIONES

1. De la revisión del expediente, se avecina que el recurso propuesto no tiene vocación de éxito, pues baste decir que *contrario sensu* lo esgrimido por el censor, el extremo activo no estaba compelido a instaurar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Art. 468 CGP), pese a la presencia de un gravamen hipotecario a su favor (fls 22-23).

Admitir cosa distinta sería desconocer que a tono con el artículo 2488 del C.C y lo recordado por el Tribunal de Bogotá: “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor (...)”, lo que **“quiere significar que el patrimonio del deudor es prenda general de sus acreedores”**¹.

En adición, y de conformidad con el artículo 2492 del C.C,² se tiene dicho que “esta norma implica **que todos los bienes que integran el patrimonio del obligado garantizan los créditos a su cargo y en el evento de incumplimiento puede ser perseguido por los acreedores**”³.

Por ello, el aquí accionante se encuentra facultado para obtener el recaudo de lo debido con todos los bienes que conformen al acervo patrimonial del demandado, sin que disposición alguna lo conmine a perseguir de manera exclusiva el inmueble pignorado.

1.1. Se sigue que dentro del marco del proceso que nos concita, ciertamente puede haber lugar a reducir las cautelas en el evento que sean excesivas. Empero, véase que el artículo 600 del CGP que regla tal evento reza que **“en cualquier estado del proceso una vez consumados los EMBARGOS Y SECUESTROS, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar”**.

A su turno, el artículo 599 ibídem prevé que será **“en el momento de practicar el secuestro”** que el juez los podrá limitar, atendiendo sendos documentos (facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial), **“siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”**.

Y si bien la codificación precursora en su artículo 517 sufrió variación, ha de memorarse que lo concerniente al presupuesto de que las medidas mencionadas estén materializadas, permanece pétreo, y así lo hizo saber el Tribunal de Bogotá: **“tampoco es viable ordenar la reducción al amparo de la hipótesis prevista en el inciso final del artículo 517 del C. de P. Civil, pues si bien es cierto que en ese otro evento no es necesario que se haya practicado el avalúo, no lo es menos que la decisión está condicionada a que estén “CONSUMADOS LOS EMBARGOS Y SECUESTROS”. Por consiguiente, como esta última medida cautelar no se ha verificado, no procede, en este momento, levantar alguno de los embargos”**⁴.

Por consiguiente, resulta prematura la petición del ejecutado, pues como lo informó la oficina de registro de instrumentos públicos el embargo sobre el inmueble no se ha realizado (fl 24), y en todo caso, no se ha arribado a la fase de secuestro, estadio en el cual conforme al artículo 599 y 600, para procurar la reducción de medidas cautelares, se abre la senda de tener un principio de prueba atinente al avalúo de los bienes sobre los cuales recayeron, en aras de poder efectuar la comparación cuantitativa que permita determinar sin dubitación su exceso.

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014). Rad: 110013103039201300140 01. M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

² “Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”.

³ Sentencia C-145/18.

⁴ Tribunal de Bogotá, sala civil, sentencia del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación 110013103 0422010000769 02. M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

1.2. Finalmente, no pasa por alto esta judicatura que de conformidad al artículo 599 del CGP en asuntos de esta naturaleza puede el demandante solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares. Sin embargo, el legislador también sabiamente ha reseñado herramientas para que la parte pasiva de la relación jurídica procesal pueda de alguna manera escudarse de las cautelas o garantizar el resarcimiento de los perjuicios que con éstas se le haya podido ocasionar, bien sea ordenando al extremo activo preste caución (Art. 599 inc. 5 C.G.P), deprecando el levantamiento de las medidas ya decretadas (Art. 597 No. 3 C.G.P) o evitar su práctica (Art. 602 C.G.P).

De esa manera lo ha recabado el mismo Tribunal al zanjar que *“el Ordenamiento Adjetivo, atendiendo que eventualmente las medidas cautelares que sean decretadas en un juicio donde el demandado cuestiona la existencia de la obligación o medie cualquier otra circunstancia que eventualmente puedan generar mayor perjuicio ora directamente al deudor o a terceras personas, se ha habilitado la posibilidad de solicitar que no se decreten o que sean levantadas, otorgando para ello garantía suficiente que permita que una vez ejecutoriada la sentencia adversa al demandado ésta se pueda hacer efectiva para la satisfacción de la prestación demandada”⁵.*

2. Bajo ese contorno, el recurso no tendrá cabida, y en su lugar, se concederá la alzada propuesta en el efecto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02/03/2020 (fl 41), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación contra la determinación del 02/03/2020 (fl 41) (Art. 321 No. 8, Art. 323 No. 3 inc. 4 C.G.P).

Por secretaria, remítase las copias pertinentes a la oficina judicial, para que se verifique su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Para el efecto, se ordena la expedición de copias de la totalidad del expediente.

Secretaría controle los términos y el cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 324 del C. G. del P. y deje las constancias de ley.

Notifíquese (2),

CCSS

⁵ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014). RAD. 110013103020201300220 01. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

Firmado Por:

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e9165fd4fecbb54f2b73a9eff52dc05b951254ac79c743f01ba44c0ebb6bdf

Documento generado en 23/10/2020 04:12:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**